

EXPEDIENTE: RR.SIP.1506/2013	José Antonio Luna Ocaña	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Delegación Coyoacán	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se informe al recurrente si el predio de su interés se encuentra clausurado. • En caso de ser afirmativo, se proporcione versión pública de la resolución respectiva protegiendo los datos personales que contenga. Para el caso de que el procedimiento administrativo aún se encuentre en trámite, deberá clasificar el citado documento como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En ambos casos deberá seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 50 del citado ordenamiento.. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1506/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1506/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Luna Ocaña, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000141613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“QUE SE ME INFORME SI HA LA FECHA ESTA CLAUSURADO EL PREDIO CON DOMICILIO EN EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS NUMERO 82 PUEBLO LA CANDELARIA COYOACAN C.P. 04380, EN CASO AFIRMATIVO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION.” (sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado, manifestó que en virtud de que la información que le fue requerida constituía un volumen considerable y complejo solicitó la ampliación del plazo para estar en condiciones de dar respuesta con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado respondió lo siguiente:

“En la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/SVR/O/106/13, Procedimiento Administrativo



instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevó a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El pasado 4 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la 17° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la reserva de la resolución Administrativa, debido a que aún no ha concluido el procedimiento administrativo instaurado.” (sic)

El Ente Obligado adjuntó a su respuesta los oficios DGJG/DJ/SAL/830/13 y DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13 ambos del cinco de septiembre de dos mil trece, que en su parte conducente se señaló:

Oficio DGJG/DJ/SAL/830/13

“ ...

En atención a las solicitudes de Información Pública con números de Folio 040600140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, 0406000132513, 0406000132613, 0406000132713 y 0406000132813 envió a Usted en Copia Simple el oficio número DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1251/2013, de fecha 29 de agosto del año en curso suscrito por el LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCIA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACION DE INFRACCIONES A OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, mismo que contiene la información solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

Oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13

“ ...

Derivado de la 17° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre del presente año y en



alcance a sus oficinas números DGJG/DJ/SAL/783/2013, de fecha 22 de agosto del presente año, que contiene las solicitudes de información folios 0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, DGJG/DJ/SAL/788/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132513; DGJG/DJ/SAL/789/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132613; DGJG/DJ/SAL/790/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132713 y DGJG/DJ/SAL/791/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132813; todos de fecha 23 de agosto del presente año, donde se solicita lo siguiente:

“INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJG/SUR/O/106/13 FOLIOS 888-13, 887-13, 893-13,890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 891-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN”

Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/SVR/O/106/13, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que se le hizo entrega de información errónea, misma que no correspondía a su solicitud de información con folio 0406000141613, consideró que le causó un agravio en virtud de que la Oficina de información Pública del Ente Obligado omitió dar contestación a la información solicitada.



V. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0406000141613 y las documentales ofrecidas

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dos de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente atendió al requerimiento del acuerdo del treinta de septiembre de dos mil trece, manifestando su consentimiento para restringir el acceso público a sus datos personales.

VII. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas las manifestaciones del recurrente y con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le tuvo por restringido el acceso a sus datos personales

VIII. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/470/13 del ocho de octubre de dos mil trece, a través del cual el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública, además de describir la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:



- En atención a la solicitud de información, la Oficina de Información Pública canalizó la misma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno por ser el área competente para dar respuesta a la solicitud.
- El once de septiembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública recibió el oficio DGJG/DJ/SAL/851/13 de la misma fecha, firmado por la Subdirectora de Asistencia Legal, mediante el cual adjuntó el diverso DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1301/13, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, mediante el cual hizo de conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos, sin que se hubiera localizado expediente alguno para el predio en el domicilio de interés del ahora recurrente.
- Manifestó que en virtud de lo anterior, la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente y una vez recibida la respuesta brindada por el área correspondiente, se le hizo llegar al particular el cinco de septiembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Destacó que el recurrente se inconformó argumentando la entrega errónea de la información, aclaró que si bien la Oficina de información Pública envió por error información distinta a la solicitada, en el punto número cinco del informe de ley rendido, se puede apreciar que se atendió el requerimiento mediante el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1301/13, a través del cual hizo de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos sin que se hubiera localizado expediente alguno para el predio en el domicilio de interés del recurrente.
- Consideró que con la aclaración anterior, atendió la solicitud de información realizada por el particular, solicitando que se consideren las manifestaciones realizadas en el informe de ley, así como los documentos exhibidos con el mismo con la finalidad de aclarar que la Oficina de Información Pública, atendió la solicitud de información con folio 0406000141613.

Asimismo, adjuntó a su informe de ley las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus manifestaciones:



- Copia simple del Oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1301/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles.
- Copia simple del Oficio DGJG/DJ/SAL/851/2013 del once de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Asistencia Legal.
- Impresión de pantalla denominada "*Documenta Respuesta de Información Vía Infomex*".

IX. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha a través del cual el recurrente, desahogó la vista con del informe de ley y sus constancias, manifestando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado. Así mismo, admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente consistentes en la instrumental de



actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, en los mismos términos que en su informe de ley.

XIII. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“QUE SE ME INFORME SI HA LA FECHA ESTA CLAUSURADO EL PREDIO CON DOMICILIO EN EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS NUMERO 82 PUEBLO LA CANDELARIA</p>	<p>“... En la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/SVR/O/106/13, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevó a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible</p>	<p>Único. La entrega de información fue errónea, misma que no correspondía a su solicitud de información con folio 0406000141613, consideró que le causó un agravio en virtud de que la Oficina de</p>



<p>COYOACAN C.P. 04380, EN CASO AFIRMATIVO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION.” (sic)</p>	<p><i>proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>El pasado 4 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la 17° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la reserva de la resolución Administrativa, debido a que aún no ha concluido el procedimiento administrativo instaurado.” (sic)</i></p> <p>Oficio DGJG/DJ/SAL/830/13 del cinco de septiembre de dos mil trece : “...</p> <p><i>En atención a las solicitudes de Información Pública con números de Folio 040600140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, 0406000132513, 0406000132613, 0406000132713 y 0406000132813 envió a Usted en Copia Simple el oficio número DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1251/2013, de fecha 29 de agosto del año en curso suscrito por el LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCIA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACION DE INFRACCIONES A OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, mismo que contiene la información solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</i></p>	<p>información Pública del Ente Obligado omitió dar contestación a la información solicitada</p>
---	---	--



	<p>Oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13 del cinco de septiembre de dos mil trece:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Derivado de la 17° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre del presente año y en alcance a sus oficios números DGJG/DJ/SAL/783/2013, de fecha 22 de agosto del presente año, que contiene las solicitudes de información folios 0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, DGJG/DJ/SAL/788/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132513; DGJG/DJ/SAL/789/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132613; DGJG/DJ/SAL/790/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132713 y DGJG/DJ/SAL/791/2013, que contiene la solicitud de información folio 0406000132813; todos de fecha 23 de agosto del presente año, donde se solicita lo siguiente:</i></p> <p>“INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJG/SUR/O/106/13 FOLIOS 13, 887-13, 893-13,890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN”</p> <p><i>Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/SVR/O/106/13,</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:

i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0406000141613 (fojas veintiuno a veintitrés del expediente), ii) Escrito en respuesta a la solicitud de información, oficios DGJG/DJ/SAL/830/13 y DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13 ambos del cinco de septiembre de dos mil trece (fojas treinta y seis a treinta y ocho del expediente) y iii) “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a veinte del expediente) a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, mediante su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, y manifestó lo siguiente: que en atención a la solicitud con folio 0406000141613, la Oficina de Información Pública canalizó la misma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno por ser el área competente para dar respuesta a la solicitud del particular y el once de septiembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública recibió el oficio número DGJG/DJ/SAL/851/13 de la misma fecha, firmado por la Subdirectora de Asistencia Legal, mediante el cual adjuntó el oficio



DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1301/13, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, mediante el cual hizo del conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos sin que se haya localizado expediente alguno para el predio en el domicilio de interés del recurrente.

En virtud de lo anterior, la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente y una vez recibida la respuesta brindada por el área correspondiente, se le hizo llegar al ahora recurrente el cinco de septiembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en la cual manifestó que la respuesta emitida al particular se debió principalmente a la atención brindada por la Unidad Departamental de Calificación de infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, mediante el cual se hizo de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad, sin que se hubiera localizado expediente alguno para el predio en el domicilio antes mencionado.

Asimismo, argumentó que el recurrente se inconformó de la entrega errónea de la información que no requirió en su solicitud, **aclaró que la Oficina de Información Pública envió por error información distinta a la solicitada** y que de la información descrita en el punto cinco del informe de ley rendido, se puede apreciar que se atendió el requerimiento.

En ese sentido, consideró que con base en la aclaración anterior, atendió la solicitud de información realizada por el particular, solicitando se valoraran las manifestaciones realizadas en el informe de ley, así como los documentos exhibidos con el mismo, **con la finalidad de aclarar que la Oficina de Información Pública atendió la solicitud de información con folio 0406000141613.**



Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada en contraste con el **único** agravio formulado por el recurrente.

De esa manera, del contraste entre la solicitud de información y la respuesta emitida, **no se advierte que el Ente Obligado hubiera emitido un pronunciamiento congruente informando al ahora recurrente si a la fecha está clausurado el predio con domicilio en Eje Central Lázaro Cárdenas número 82, Pueblo la Candelaria Coyoacán C.P. 04380**; ya que si bien, en su respuesta manifestó que *la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, localizó el expediente DGJG/SVR/O/106/13, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, informando que el veinte de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal, y que no era posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* (sic)

En ese sentido y del estudio a las documentales adjuntas a dicha respuesta consistentes en los oficios DGJG/DJ/SAL/830/13 y DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13, este Instituto advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado se refiere a una solicitud de información distinta a la del particular, la cual se encuentra integrada por los folios 0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013,



0406000132513, 0406000132613, 0406000132713 y 0406000132813; todos del veintitrés de agosto de dos mil trece, donde requirió lo siguiente:

*“INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL **PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380**, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJG/SUR/O/106/13 FOLIOS 13, 887-13, 893-13,890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN”* (sic)

En ese orden de ideas y sin que guarde relación alguna con la información requerida en la solicitud 0406000141613, robustece lo anterior el hecho de que tal situación fue reconocida por el propio Ente Obligado al rendir su informe de ley y sus alegatos, al referir que “... **cabe aclarar que esta Oficina de Información Pública envió por error información distinta a la solicitada**, ya que la información que se describe en el numeral 5 del presente informe de ley se puede apreciar que se atendió dicho requerimiento mediante oficio número DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1301/13... signado por el J.U.D. de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, mediante el cual hace del conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, sin que se haya localizado expediente alguno para el predio con domicilio antes mencionado...” (sic)

En términos del análisis anterior, resulta **fundado** el **único** agravio formulado por el recurrente, por medio del cual se inconformó al señalar que a través de la respuesta impugnada no se le entregó la información solicitada.



Por lo tanto, se puede afirmar que al no haber emitido un pronunciamiento congruente que atendiera los requerimientos formulados por el recurrente en su solicitud de información, la Delegación Coyoacán incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada de inicio adolece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que no se tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular.

Una vez advertida la irregularidad de la respuesta impugnada y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione la información solicitada respecto a si el predio de su interés se encuentra en estado de clausura y en caso de



ser afirmativo se le proporcione copia de la resolución, pronunciándose de manera congruente al respecto.

Ahora bien, respecto de la resolución requerida debe precisarse que únicamente deberá proporcionarse a través de una versión pública (en la que se protejan los datos personales como información confidencial) en caso de que el procedimiento en el cual fue dictada, haya causado estado y para el caso contrario (encontrarse en trámite), el Ente deberá proceder a su clasificación como información reservada, en ambos casos siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si



documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del artículo transcrito se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable, competente para atender la solicitud de información del particular, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado al rendir su informe de ley pretendió que se tuviera como atendida la solicitud de información en virtud de la aclaración realizada y las documentales exhibidas, consistentes en los oficios DGJG/DJ/SAL/851/13 del once de septiembre de dos mil trece y DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1301/13 del diez de septiembre de dos mil trece, documentales que son posteriores a la fecha en la cual el Ente Obligado, pretendió acreditar que dio respuesta a la solicitud de información, ya que de las constancias del sistema electrónico "INFOMEX" se advierte que la respuesta fue enviada al recurrente el cinco de septiembre de dos mil trece.



Aunado a lo anterior, en su escrito de alegatos el Ente Obligado hizo mención de que este Instituto tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de ley y por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas, por lo que consideró que se había acreditado que la solicitud de información fue tramitada y que se entregó la respuesta al ahora recurrente. En este orden de ideas, este Órgano Colegiado hace del conocimiento al Ente Obligado que tanto el informe de ley como los alegatos formulados en el presente recurso de revisión, de ninguna manera son la vía para dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, sino únicamente un medio para defender la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que:

- Se informe al recurrente si el predio de su interés se encuentra clausurado.
- En caso de ser afirmativo, se proporcione versión pública de la resolución respectiva protegiendo los datos personales que contenga. Para el caso de que el procedimiento administrativo aún se encuentre en trámite, deberá clasificar el citado documento como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En ambos casos deberá seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 50 del citado ordenamiento.

Con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea en dicha modalidad, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso fundando y



motivando dicha determinación, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

